

CUI-680016008828201100392 | NI- 51090
J02PCBUC | SP-ORDINARIA | RAD-0024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga (Santander),
Veinte de noviembre del año dos mil dieciocho

* * *

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciar sentencia dentro de la presente actuación, en congruencia con el sentido de fallo revelado.

1 de 14

IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de **HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.720.433, de conformidad a la estipulación probatoria número 1.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo a como fueron narrados en la audiencia de imputación se tiene que:¹

El señor **HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA** omitió la obligación de consignar las sumas recaudadas por concepto impuesto a las ventas durante los períodos 6 de 2009 y 1 de 2010, por \$280.000 y \$32.000, respectivamente, sin solicitar facilidades de pago a pesar de los múltiples requerimientos.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

¹ 6 de octubre de 2014.



CUI-680016008828201100392 | NI- 51090
J02PCBUC | SP-ORDINARIA | RAD-0024

HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA es acusado en calidad de autor de la conducta de **omisión del agente retenedor o recaudador**, prevista en el artículo 402 del C.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Ante el Juzgado segundo penal municipal con función de control de garantías de Bucaramanga el 6 de octubre de 2014² fue celebrada audiencia preliminar donde se declaró persona ausente a **HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA** y se le formuló imputación como presunto autor de delito contra la administración pública.
2. Al día siguiente fue radicado escrito de acusación que correspondió conocer a este despacho³. Luego el 9 de febrero de 2015 se instaló audiencia de formulación de acusación donde la fiscalía hizo relación de las evidencias y elementos materiales probatorios que descubrieron e hizo unas adiciones al escrito de acusación⁴. Se impartió legalidad a la formulación de acusación y se reconoció la calidad de víctima a la DIAN.
3. Seguidamente el 31 de julio de 2015 se llevó a cabo vista preparatoria donde la fiscalía, luego de anunciar los medios de prueba, fueron decretados junto con los de la defensa⁵, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

2 de 14

Delanteramente se dio inicio al juicio oral:

El 13 de diciembre de 2016 el acusado no compareció y no fue posible conocer su voluntad sobre su posible aceptación de cargos. La fiscalía presentó la teoría del caso, la defensa no lo hizo, se incorporó el contenido de los soportes de las

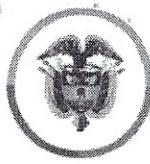
² F. 38

³ F. 46

⁴ F. 51 y 52

⁵ F. 57 a 60





CUI-680016008828201100392 | NI- 51090
J02PCBUC | SP-ORDINARIA | RAD-0024

✓

estipulaciones que celebraron las partes⁶ y se dio inicio al turno probatorio de la fiscalía.

El 27 de marzo de 2017⁷ continuó el turno probatorio de la fiscalía, el cual perduró durante el 31 de octubre de 2017⁸; luego, el 29 de enero de 2018⁹ se recibieron los alegatos de conclusión, para en ultimas el despacho anunciar fallo condenatorio contra **HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA**, por la misma conducta punible por la que fue llamado a juicio.

SÍNTESIS DE LOS ALEGATOS

1. Delegado de la Fiscalía General de la Nación

Culminado el debate probatorio, el representante del ente fiscal solicitó emitir sentencia condenatoria en contra del acusado.

3 de 14

Confirmó que **HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA**, debidamente identificado, conocía la obligación que le asistía de cancelar los rubros a que percibía a favor del Estado, en especial, el impuesto sobre las ventas y, a pesar de ello, dejó de consignar los períodos 6 de 2009 y 1 de 2010, lo cual quedó plenamente acreditado con los elementos de convicción allegados, en especial, las declaraciones y los soportes documentales de diferentes funcionarios de la DIAN que acreditaron la existencia de la obligación inconclusa, razones suficientes para emitir una sentencia de carácter condenatorio.

2. Representante de víctimas

Coadyuvó la solicitud de la agencia fiscal, al quedar acreditada la existencia de la obligación y la ausencia de pago de la misma.

⁶ F. 75

⁷ F. 88

⁸ F. 97

⁹ F. 100





CUI-680016008828201100392 | NI- 51090
J02PCBUC | SP-ORDINARIA | RAD-0024

3. Defensa

Centró sus alegatos finales en que realizó todas las gestiones para ubicar a su asistido, quien no mostró interés en las resultas del proceso seguido en su contra, no compareció a la DIAN para llegar a un acuerdo de pago, ni le presentó documento alguno que acreditara una situación diferente a la planteada por la agencia fiscal; no obstante, solicitó absolver a Hernández Portilla por ausencia de tipicidad material de la conducta, debido a que lo adeudado era insignificante y no generaba detrimento a las arcas de la nación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia, vigencia de la acción penal y validez de la actuación

4 de 14

Este despacho ostenta competencia residual para proferir sentencia debido a que, conforme el artículo 36 numeral 2º de la ley 906 de 2004, el delito por el cual se formuló acusación no tiene asignación especial de competencia.

Advierte el despacho que no ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción penal, ni se observa vicio de estructura alguno.

2. Problema jurídico

De acuerdo a lo mandado por los artículos 7º, 372 y 381 de la ley 906 de 2004, para emitir condena se requiere conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal de HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA. Las pruebas que soporten la sentencia deben haber sido válidamente admitidas y debatidas en juicio oral, apreciadas en conjunto, sin que el fallo pueda cimentarse exclusivamente en pruebas de referencia. En consonancia con lo anterior, pasa a explicar el despacho por qué se formó convencimiento judicial para condenar.





CUI-680016008828201100392 | NI- 51090
J02PCBUC | SP-ORDINARIA | RAD-0024

3. Dogmática de la conducta punible endilgada

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado desde antaño que "...Como se trata de un tipo penal en blanco, su contenido ha de ser llenado con las disposiciones de índole tributaria a fin de establecer qué se entiende por retenedor o autorretenedor, y cuáles son los términos fijados para rendir cuentas ante la administración de impuestos. Al ser una obligación predecible del agente retenedor o autorretenedor y el responsable de recaudar el impuesto sobre las ventas (IVA), se está ante un sujeto activo cualificado y versa sobre una conducta omisiva, por no hacer los pagos de las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente, o las que corresponden al impuesto sobre las ventas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la respectiva declaración o no consignar dentro del término legal el dinero recaudado por tasas o contribuciones públicas..."

5 de 14

En la misma providencia decantó que "...el agente retenedor o recaudador pese a ser particular, como la ley le ha conferido la realización de manera transitoria de una función pública, debe asumir las responsabilidades públicas en los ámbitos penales, disciplinarios, fiscales, etc., de ahí que incluso el término de prescripción de la acción penal se aumente en una tercera parte, conforme con las previsiones del inciso 5º del artículo 83 del Código Penal..."¹⁰

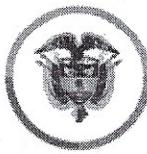
3.1. Comprobación de la existencia del hecho y responsabilidad penal

Al respecto, del estudio de las pruebas debatidas en el juicio oral, de entrada se advierte con absoluta claridad, que

Blanca Inés Ramírez Ávila, funcionaria de la DIAN, a través de quien se introdujo las declaraciones bimestrales del impuesto sobre las ventas IVA de Hamilton Hernández

¹⁰ SP 7253-2015 Rad. 41053 del 10 de junio de 2015 M.P. Eugenio Fernández Carlier





CUI-680016008828201100392 | NI- 51090
J02PCBUC | SP-ORDINARIA | RAD-0024

Portilla, correspondientes al período 1 del año 2010 por valor de \$32.000, presentada el 18 de marzo de 2010 en el banco Davivienda, sin pago¹¹ y al período 06 de 2009, por \$280.000, presentada el 21 de enero de 2010 en la misma entidad bancaria, sin pago¹²; asimismo, se introdujo con esta deponente una certificación acerca que el ciudadano no había presentado solicitud de compensación respecto de las mentadas obligaciones tributarias¹³.

Julio Alberto Ballén Saavedra funcionario de la DIAN, persona con la que se introdujo una certificación acerca que Hamilton Hernández Portilla no inició proceso concordatario, liquidación forzosa administrativa, proceso de toma de posesión o negociación de un acuerdo de reestructuración frente a las obligaciones relacionadas con el impuesto sobre las ventas de los períodos 6 de 2009 y 1 de 2010¹⁴.

6 de 14

Elder Antonio Valero Díaz, jefe GIT gestión de cobranzas de la DIAN, quien explicó las labores persuasivas que efectuó para lograr el pago de la obligación tributaria en cabeza del procesado, dentro de ellas, la remisión del oficio persuasivo penalizable 20105056003403 del 28 de agosto de 2010¹⁵, introducido al juicio oral, a través del cual le puso de presente las obligaciones y la necesidad de su pago, con las advertencias legales de no proceder de conformidad; a su turno, aportó el certificado de matrícula mercantil del acusado, la cual fue allegada a la DIAN por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en la que reposaban sus datos personales y la actividad económica¹⁶; también se introdujo una certificación acerca que el acusado no presentaba solicitud de facilidad de pago respecto de las mentadas obligaciones¹⁷ y, por último, el oficio 04-242-448/10120 del

¹¹ F. 76

¹² F. 77

¹³ F. 78.

¹⁴ F. 79

¹⁵ F. 83

¹⁶ F. 84 y 85

¹⁷ F. 86





CUI-680016008828201100392 | NI- 51090
J02PCBUC | SP-ORDINARIA | RAD-0024

18 de septiembre de 2012¹⁸, en el entendido que Hernández Portilla – a esa fecha – no había cancelado los conceptos de IVA, aspecto que fue corroborado con el oficio 04-242-448/7200 del 30 de julio de 2015, introducido con la testigo **María Claudia Samacá Moreno**¹⁹, en él que además, se acreditó que se habían causado una serie de intereses, sin existencia de títulos pendientes por aplicar, ni solicitud de compensación o facilidad de pago, ni encontrándose en liquidación forzosa administrativa, ni existiendo bienes de su propiedad objeto de embargo.

Es así entonces como la fiscalía le asistía comprobar las siguientes hipótesis fácticas i) la calidad del sujeto activo de agente retenedor o auto retenedor, que llevara a cabo el verbo rector o conducta específica de no consignar las sumas retenidas o auto retenidas por concepto del elemento normativo, en este caso, del impuesto sobre las ventas y que – como elemento temporal – no lo hubiere hecho dentro de los 2 meses siguientes a la fecha fijada por el gobierno para la presentación y pago de la declaración del impuesto. Al ser un delito de omisión, la dogmática indica en el artículo 25 del CP que el sujeto activo debe tener el deber jurídico de impedir el resultado, no lo lleve a cabo y este en imposibilidad de hacerlo.

7 de 14

En el caso concreto, la fiscalía satisface plenamente el cumplimiento y verificación de las hipótesis fácticas de que trata el tipo penal del artículo 402 del CP.

Las razones que llevaron a forjar el convencimiento más allá de toda duda razonable se centran en las pruebas que fueron practicadas en el juicio oral, las cuales arrojan que – en efecto – Hamilton Hernández Portilla se matriculó como comerciante ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con el número 05-080266-01 en la actividad comercial de fabricación y comercialización de calzado en general y similares tipo exportación, usando para tal fin el

¹⁸ F. 87

¹⁹ F. 96



CUI-680016008828201100392 | NI- 51090
J02PCBUC | SP-ORDINARIA | RAD-0024

establecimiento de comercio Laury Alejandra Shoes Collection, razón por la cual tenía la obligación de pagar los tributos retenidos por concepto de IVA dentro de los 2 meses siguientes a su generación, pero – sin justificación alguna – omitió pagar los valores correspondientes a los períodos 6 de 2009 y 1 de 2010, por valor de \$280.000 y \$32.000, respectivamente; en consecuencia, la calidad de retenedor o auto retenedor de impuestos se deduce y certifica de la matrícula mercantil en el cual aparece inscrito como persona natural comerciante, único inscrito ante la cámara de comercio para realizar actos de comercio; de igual forma, era la única persona a la que se le dirigían los oficios penalizables y fue quien presentó el 21 de enero de 2010 ante banco Davivienda la declaración bimensual de impuestos sobre las ventas, periodo 6 de 2009 con pago en 0 y también el 18 de marzo del mismo año en lo que tiene que ver con el periodo 01 ante el banco Davivienda la respectiva declaración respectiva con pago en 0.

8 de 14

Tampoco se ha demostrado que hubiese suscrito acuerdo de pago o se encontrare en alguna causal que suspendiera el ejercicio tributario, al punto que – pese a los intentos de la defensa en contactar al procesado – no fue posible conocer las razones del incumplimiento, por lo que no existe ningún elemento de convicción que permita arribar a una conclusión diferente a la pretendida por la agencia fiscal, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha fijada por el gobierno nacional, no se realizó el pago correspondiente al IVA, solo fue su respectiva presentación con liquidación en 0, lo que no satisface la obligación tributaria que recaía sobre la persona comerciante; tenía el deber jurídico de cumplir con esta obligación, según el estatuto tributario, como se pudo determinar, no la llevó a cabo de manera completa, la presentación no era completa y estaba en posibilidad de hacerlo, sin que se hubiere sometido a algún proceso de insolvencia o hubiere demostrado cesación de pagos, tal como ampliamente lo demostró la fiscalía.





CUI-680016008828201100392 | NI- 51090
J02PCBUC | SP-ORDINARIA | RAD-0024

✓

Del dolo manifestado por agente

Quedó debidamente acreditado el conocimiento y la voluntad del agente de omitir la obligación tributaria, que en últimas, atentó contra la administración pública, poniendo en evidencia su único interés de defraudar las responsabilidades públicas que le fueron asignadas de forma transitoria, debiendo entonces responder también por la omisión dolosa en su actuar.

Esto se demuestra en el sentido que pese al requerimiento tributario a través de los oficios persuasivos penalizables, remitidos a la dirección comercial, calle 35 N° 34-36 del barrio el prado, debidamente registrada, sin que se hubiere modificado, se le puso de presente que "de no cancelarse la obligación...se dará inicio al proceso coactivo de cobro y se informara a la división de cobro a fin de instaurar denuncia por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador" esto es, existía un conocimiento no solo potencial, sino cierto y efectivo de Hernández Portilla acerca de la seriedad y las consecuencias del impago de las obligaciones tributarias, pese a los requerimientos administrativos previos y con ello desafía a la DIAN, sin presentar un acuerdo de pago, una conciliación, acercarse para hacer un arreglo y de manera absolutamente despreocupada deja librado al azar el resultado de su responsabilidad penal y, en consecuencia, no solo se cumple el aspecto cognoscitivo, sino volitivo ya que omite de manera directa y real esta obligación siéndole únicamente este resultado al acusado.

9 de 14

De la afectación del bien jurídico tutelado, el reproche culpable en el caso concreto e inexistencia de motivo de ausencia de responsabilidad

El comportamiento ejecutado afectó contundentemente la administración pública, de ahí que aún cuando la defensa planteó la atipicidad por falta de antijuridicidad material de la conducta porque las sumas dejadas de cancelar – en últimas – no afectaron las arcas del Estado, lo cierto es que el reproche de la misma no se centra exclusivamente en la cantidad de dinero que se haya dejado de percibir de parte del particular, sino va más allá, precisamente, por la connotación que se le imprime al asunto; tratándose de una persona investida de funciones públicas transitorias y, por ende, la mayor exigencia de un correcto obrar, en especial,





CUI-680016008828201100392 | NI- 51090
J02PCBUC | SP-ORDINARIA | RAD-0024

por el manejo de recursos estatales, de ahí que el planteamiento de la defensa, en ese sentido, no resulta avante.

El delito de omisión de agente retenedor no es un atentado exclusivo contra el patrimonio o que tenga raíz exclusiva económica, es la posibilidad que algunos particulares ejerzan funciones públicas de manera transitoria y que los dineros que recauden por este concepto serían imputables a la misma condición de un servidor público y en consecuencia cualquier afectación así sea mínima, atenta contra los principios propios de la administración pública.

La antijuridicidad material ha carecido lastimosamente por la doctrina como unos criterios para determinar a determinar hasta qué punto puede considerarse que un bien jurídico ha sido vulnerado; lo cierto es que la afectación debe ser efectiva, considerarse la naturaleza del bien jurídico y la forma de afectación de las mismas, si fue en su sustancia, contenido, calidad.

10 de 14

Teniendo en cuenta lo anterior, la naturaleza del bien jurídico atenta contra la administración publica, de la mayor importancia para los estados democráticos y el comportamiento típico descubierto, si bien dentro del aspecto de la cantidad podría considerarse nimio o insignificante, no puede decirse lo mismo acerca de la calidad, la sustancia y el contenido, ya que el mismo se refiere a esa serie de valores y principios de la administración pública que son inobservados, la calidad que se refiere a la ausencia del pago de este impuesto sobre las ventas y la sustancia porque se refería a una persona natural que realizaba las actividades de comerciante y que dentro de las obligaciones del código de comercio está honrar las respectivas obligaciones con relación a la administración pública, especialmente con la DIAN, no se puede resumir o minimizar el hecho de la antijuridicidad material solo por la cantidad o un aspecto eminentemente cuantitativo del bien jurídico, sino el mismo necesariamente debe valorarse desde su aspecto cualitativo y de esta manera se entiende porque el comportamiento sí es trascendente y no es un delito bagatilar o meramente insignificante.





CUI-680016008828201100392 | NI- 51090
J02PCBUC | SP-ORDINARIA | RAD-0024

Además, el agente comprendía su obrar y podía dirigirse conforme a su entendimiento, pues en el transcurso del proceso nunca se alegó causal de inimputabilidad, lo que deja entrever con toda certeza y más allá de toda duda que el enjuiciado se encontraba consciente de su actuar contrario a la ley.

Conclusión

Por lo tanto, no cabe duda alguna que **HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA** es responsable del delito por el cual fue acusado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La conducta por la que se procede contempla las siguientes penas:

Omisión del agente retenedor o recaudador, artículo 246 C.P.

11 de 14

Ámbito punitivo

Tipo penal y circunstancias modificadoras	Sanción
Pena de prisión	48 - 108 meses
Multa	Doble de lo no consignado, sin que supere 1.020.000 UVT

Selección de cuarto de movilidad

Prisión (en meses y días)			
1º Cuarto	2º Cuarto	3º Cuarto	4º Cuarto
48 meses – 63 meses	63 meses 1 día – 78 meses	78 meses 1 día – 93 meses	93 meses 1 día – 108 meses

Multa (equivalente al doble de lo no consignado)
Valor de no consignado: \$ 312.000
Multa: \$624.000





CUI-680016008828201100392 | NI- 51090
J02PCBUC | SP-ORDINARIA | RAD-0024

El Juzgado selecciona y se moverá dentro del primer cuarto punitivo atendiendo a que no median circunstancias de mayor punibilidad.

Individualización de las penas

Atendiendo a la prohibición de exceso y a los lineamientos reglados para imponer la pena previstos en los incisos 3º y 4º del artículo 61 del CP, el despacho partirá de la pena mínima, por lo que se impone a **HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA** la pena principal de prisión por un término de **48 meses (o lo que es lo mismo 4 años)** y multa equivalente a **\$624.000**.

Así mismo se impone al acusado inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo que el de prisión.

MECANISMOS ALTERNATIVOS A LA EJECUCIÓN EFECTIVA DE LA PRISIÓN

12 de 14

El artículo 63 de la ley 599 de 2000, en su redacción original y vigente para la fecha de los hechos consagraba que la suspensión condicional de la ejecución de la pena se concedería, siempre y cuando i) la pena impuesta no superase 3 años de prisión y ii) Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible fuesen indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, sin que se cumpla en esta ocasión el primero de los requisitos.

Por su parte, el artículo 38 ibidem – con las modificaciones de la ley 1142 de 2007, vigente para la fecha de los hechos – establecía la viabilidad de otorgar la prisión domiciliaria cuando i) la sentencia se impusiere por conducta cuya pena mínima no superase 5 años de prisión y ii) Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena; lo anterior, suscribiendo una diligencia de compromiso para garantizar ciertas obligaciones.





CUI-680016008828201100392 | NI- 51090
J02PCBUC | SP-ORDINARIA | RAD-0024

En este asunto, la pena mínima para el reato de omisión del agente retenedor o recaudador es de 48 meses de prisión, o sea, inferior a 5 años, por lo que se cumple el primer requisito objetivo; entre tanto, no existe ningún elemento probatorio que permita concluir que Hamilton Hernández Portilla colocará en riesgo a la comunidad ni evadirá el cumplimiento de la sentencia; ello, bajo el entendido que el ciudadano desconoce – en sí mismo – la existencia del proceso seguido en su contra, ya que fue declarado persona ausente, por lo que no puede colegirse su falta de voluntad para que – eventualmente – una vez logre ubicarse pueda evadir el cumplimiento de la sanción, de ahí que no encuentra el despacho impedimento para conceder este beneficio, el cual deberá cumplir en la calle 35 N° 34-36 de esta ciudad, sin perjuicio que debido al paso del tiempo, al momento de su captura pueda modificar la dirección ante el juez de ejecución de penas.

En consecuencia, deberá suscribir diligencia de compromiso, a tono con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la ley 599 de 2000 – modificada por la ley 1153 de 2011 –.

13 de 14

Por último, comoquiera que Hamilton Hernández Portilla se encuentra en libertad, se ordenará que una vez cobre ejecutoria la presente decisión, se libre la respectiva orden de captura para el cumplimiento de la sentencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Comuníquese la sentencia ya en firme a las autoridades que tratan los artículos 166 y 462 de la ley procedural penal; remitir copia de la misma y elaborar ficha técnica con destino al juez que vigila la condena.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

* * *





CUI-680016008828201100392 | NI- 51090
J02PCBUC | SP-ORDINARIA | RAD-0024

RESUELVE

- 1. CONDENAR** a **HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA** a la pena principal de prisión por un término de 48 meses (o lo que es lo mismo 4 años) y multa equivalente a \$624.000 como autor penalmente responsable del delito de omisión del agente retenedor o recaudador.
- 2. IMPONER** al mencionado, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo que el de prisión.
- 3. NEGAR** a **HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 4. CONCEDER** la prisión domiciliaria a **HAMILTON HERNÁNDEZ PORTILLA**, en la calle 35 N° 34-36 de esta ciudad, debiendo suscribir diligencia de compromiso, a tono con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la ley 599 de 2000 – modificada por la ley 1153 de 2011 - y, comoquiera que se encuentra en libertad, se **ORDENA** que una vez cobre ejecutoria la presente decisión, se libre la respectiva orden de captura para el cumplimiento de la sentencia, se le exime de prestar caución.
- 4. DAR** cumplimiento a las disposiciones señaladas en el acápite final de la parte motiva.
- 5. PRECISAR** que procede recurso de apelación el cual solo puede interponerse en este acto.

14 de 14

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
Juez